

REF.: APRUEBA MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE COOPERACIÓN MUTUA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO Y EL ANEXO DE DICHO MEMORÁNDUM.

SANTIAGO, 18 de mayo de 2021

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2630

VISTOS:

Los artículos 1, 5 N° 23, 20 N° 8 y 21 N° 1 del D.L. N° 3.538, de 1980, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; el Decreto N° 437, de 15 de marzo de 2018, del Ministerio de Hacienda, que Designa Comisionado y Presidente del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero; lo dispuesto en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 1857, de 30 de marzo de 2021 que Ejecuta Acuerdo Celebrado en Sesión Ordinaria N° 228, de 25 de marzo de 2021, que Modifica Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, Fija Texto Refundido y Establece Plazo para los Efectos que Indica; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. Que la Comisión para el Mercado Financiero es un servicio público descentralizado, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, relacionado con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda, cuya finalidad es velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública y cuya ley orgánica se encuentra en el D.L. N° 3.538 de 1980, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero.



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2630-21-70541-F*

2. Que, de acuerdo al numeral 6 y 8 del artículo 3 del D.L. N° 3.538, en adelante la Ley Orgánica, le corresponderá a la Comisión la fiscalización de las empresas dedicadas al comercio de asegurar y reasegurar, cualquiera sea su naturaleza, y los negocios de éstas, así como de las personas que intermedien seguros; y de las empresas bancarias, cualquiera que sea su naturaleza, así como las empresas dedicadas a la emisión y operación de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar, siempre que importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él.

3. Que, la creciente actividad internacional en los medios financieros da cuenta de la importancia que tiene la cooperación mutua entre las autoridades supervisoras como un medio para mejorar su efectividad en la tarea de supervisar y hacer cumplir las legislaciones de sus respectivos países.

4. Que, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones de la República del Perú, le corresponde la fiscalización de las empresas conformantes del sistema financiero y del sistema de seguros, consideradas en el artículo 16 y 17 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y modificatorias, así como de las demás personas naturales y jurídicas incorporadas por la citada ley o por leyes especiales, de manera exclusiva en los aspectos que sean de su competencia.

5. Que, con fecha 13 de noviembre de 2013, se suscribió el Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación Mutua e Intercambio de Información, entre la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y la entonces Superintendencia de Valores y Seguros de la República de Chile.

6. Que, con ocasión de la integración de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero, se hace necesario sustituir el memorándum indicado en el considerando anterior, con el propósito de incorporar a las entidades bancarias y proceder a su actualización, quedando sin efecto, a partir de la entrada en vigencia del nuevo instrumento objeto de la presente resolución, el memorándum referido en el número 5.

7. Que, el numeral 23 del artículo 5 de la Ley Orgánica contempla dentro de las atribuciones de la CMF, la de suscribir convenios o memorandos de entendimiento con organismos nacionales, internacionales o extranjeros, sean estos públicos o privados.

8. Que, el numeral 8 del artículo 20 de la Ley Orgánica, dispone que corresponde al Consejo de la CMF resolver acerca de la suscripción de convenios o memorandos de entendimiento.

9. Que, el Consejo de la CMF, en su Sesión Ordinaria N° 231, celebrada el día 15 de abril de 2021, acordó suscribir el Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación Mutua e Intercambio con la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones de la República del Perú.

10. Que, en lo pertinente, el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la CMF señala que *“Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo”*. En virtud de lo anterior, se emitió certificado de fecha 15 de abril de 2021, suscrito por el Secretario General de la CMF, donde consta el referido acuerdo.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2630-21-70541-F

11. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y en el N° 1 del artículo 21 del referido D.L. N° 3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, por lo que a través de la Resolución Exenta N° 2128, de 20 de abril de 2021, se ejecutó el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobando la suscripción del Memorándum.

12. Que, atendido que dicho Memorándum ya fue firmado por ambas partes, corresponde la aprobación del mismo, lo que se efectuará por medio del presente acto administrativo.

RESUELVO:

1° **APRUÉBESE** el Memorándum de entendimiento sobre cooperación mutua e intercambio de información suscrito entre la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones de la República del Perú y la Comisión para el Mercado Financiero, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

***“MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE COOPERACIÓN
MUTUA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA
SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES DE LA REPÚBLICA DEL
PERÚ Y LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO DE LA
REPÚBLICA DE CHILE***

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones de la República del Perú y la Comisión para el Mercado Financiero de Chile, está última conforme lo acordado por su Consejo en Sesión Ordinaria N° 231 de 15 de abril de 2021 (en lo sucesivo, las “Autoridades Supervisoras”);

Reconociendo la creciente actividad internacional en los mercados financieros y conscientes de la importancia que tiene la cooperación mutua entre las Autoridades Supervisoras como un medio para mejorar su efectividad en la tarea de supervisar y hacer cumplir las legislaciones de sus respectivos países, se ha acordado en el ámbito de sus respectivas facultades legales lo siguiente:

Sección 1

Objeto



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2630-21-70541-F*

El presente Memorándum de Entendimiento tiene como objeto establecer las bases sobre las cuales las Autoridades Supervisoras de la República del Perú y de la República de Chile se otorgarán asistencia mutua e intercambio de información, por propia iniciativa o a petición, con el propósito de facilitar el desarrollo de sus funciones, de acuerdo con la legislación respectiva de la República del Perú y de la República de Chile.

Lo previsto en el presente Memorándum no genera obligaciones en el ámbito del Derecho Internacional Público.

Al efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el primer párrafo de esta Sección, se establecen los siguientes objetivos:

a) Establecer un marco de cooperación, fortalecimiento de la comprensión mutua, intercambio de información y cooperación de conformidad con la legislación nacional de cada una de las Autoridades Supervisoras;

b) Ayudar a mantener los mercados, en los que se desarrollan las Instituciones Supervisadas, solventes y estables en la República del Perú y en la República de Chile para el beneficio y protección de los usuarios de estos servicios financieros;

c) Fomentar el funcionamiento adecuado de las Instituciones Supervisadas que operen bajo el control y supervisión de las Autoridades Supervisoras;

d) Establecer mecanismos que faciliten el intercambio de información, la coordinación y cooperación mutua entre las Autoridades Supervisoras sobre las Instituciones Supervisadas y sus Establecimientos Transfronterizos, con el fin de facilitar el ejercicio de las facultades de supervisión, ya sea respecto de cada institución supervisada como a nivel consolidado de conglomerados según la legislación aplicable y promover el adecuado y correcto funcionamiento de las Instituciones Supervisadas y de los Establecimientos Transfronterizos en la República de Chile y/o en la República del Perú, según corresponda.

e) El intercambio de información, las coordinaciones y la cooperación mutua, queda circunscrito a la información sobre Instituciones Supervisadas. El intercambio de información sobre las operaciones realizadas por los respectivos clientes, se realizará de conformidad con la legislación vigente en el país de cada una de las Autoridades Supervisoras.



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2630-21-70541-F*

Sección 2

Definiciones

Para efectos y solo en el contexto de este Memorándum de Entendimiento, se entenderá por:

a) Autoridad Supervisora: *la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones de la República del Perú o la Comisión para el Mercado Financiero de Chile, según corresponda;*

b) Autoridad Requerida: *la Autoridad Supervisora a la que se le haya formulado una solicitud bajo los términos del presente Memorándum de Entendimiento;*

c) Autoridad Requirente: *la Autoridad Supervisora que realiza una solicitud bajo los términos del presente Memorándum de Entendimiento;*

d) Conglomerados o grupo empresarial: *según se definan en la Ley General de Bancos (Decreto con Fuerza de Ley N°3 de 1997 y sus modificatorias) o en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley 26702 y sus modificatorias), o entendido como grupo empresarial para efectos de la Ley General de Bancos, Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores y Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas;*

e) Información Confidencial, Reservada o Secreta: *cualquier información que es tratada como tal según la Legislación o Regulación vigente de la jurisdicción de la Autoridad Supervisora; o cualquier otra terminología similar que se refiera a información de esta naturaleza.*

f) Secreto Profesional o reserva institucional: *guardar secreto de un hecho no divulgado o de información no pública, a la que se ha tenido acceso por razón de una relación profesional, en virtud de una ley, reglamento, de su naturaleza o por instrucciones especiales, en la cual se tiene la obligación de mantenerlo en reserva. Respecto a la Comisión para el Mercado Financiero, se entiende en especial que corresponde al deber de reserva previsto en el artículo 28 del Decreto Ley N°3.538, de 1980.*

g) Establecimiento Transfronterizo: *Una sucursal, una subsidiaria, filial o una oficina de representación de una Institución Supervisada en otra jurisdicción.*



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2630-21-70541-F*

h) Inspección In-situ: las visitas de inspección llevadas a cabo en las oficinas de una institución supervisada o de un Establecimiento Transfronterizo por parte del Supervisor de Origen, o del Supervisor Anfitrión, según corresponda, a través de funcionarios debidamente autorizados.

i) Inspección Extra-situ: es la que se realiza desde las instalaciones del Supervisor de Origen o del Supervisor Anfitrión, respecto de Instituciones Supervisadas o Establecimientos Transfronterizos, según corresponda.

j) Institución Supervisada: Para efectos de este Memorándum de Entendimiento, se entenderá como Institución Supervisada:

Para el caso de la Comisión para el Mercado Financiero de Chile, son instituciones supervisadas: (i) el Banco del Estado de Chile y las demás empresas bancarias establecidas en Chile; (ii) filiales bancarias que desarrollan los giros autorizados en el artículo 70 y siguientes de la Ley General de Bancos; (iii) sociedades de apoyo al giro bancario autorizadas por la Comisión para el Mercado Financiero de acuerdo al artículo 74 de la Ley General de Bancos; (iv) oficinas de representación de bancos extranjeros autorizadas de acuerdo con el artículo 33 de la Ley General de Bancos; (v) sucursales y oficinas de representación que los bancos chilenos establezcan en el extranjero, como también aquéllas que bancos extranjeros mantengan en Chile, conforme con la Ley General de Bancos; (vi) aquellas empresas en que tengan participación las empresas bancarias en el exterior acorde al artículo 76 de la Ley General de Bancos, y (vii) las compañías de seguros establecidas en Chile, de acuerdo a lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N°251 del Ministerio de Hacienda de 1931, Ley de Seguros.

Para el caso de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones de la República del Perú, son instituciones supervisadas las empresas conformantes del sistema financiero y del sistema de seguros, consideradas en el artículo 16 y 17 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y modificatorias, así como de las demás personas naturales y jurídicas incorporadas por la citada Ley o por leyes especiales, de manera exclusiva en los aspectos que sean de su competencia.

k) Supervisor Anfitrión: El supervisor situado en Perú o Chile, responsable de la supervisión de un Establecimiento Transfronterizo.

l) Supervisor de Origen: El supervisor situado en Perú o en Chile, responsable de la supervisión a nivel consolidado.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2630-21-70541-F

*m) **Legislación o Regulación Vigente:** cualquier ley, Tratado o regulación aplicable en Perú y/o Chile. Conforme sea posible, se hará extensivo a cualquier ley, reglamento de ley, Tratado o acuerdo internacional ratificado por el Parlamento del país, decreto, circular o reglamentación administrativa aplicable a las Instituciones Supervisadas y/o Establecimientos Transfronterizos en Perú o en Chile. Se extenderá a cualquier norma, directriz, regla o política que hayan sido dictados por o para ser tenidos en cuenta por una de las Autoridades Supervisoras en su respectivo país.*

*n) **Información de Ciberseguridad:** Se refiere a:*

- *El conocimiento sobre incidentes y amenazas cibernéticas ocurridas en el sector financiero o de seguros en las respectivas jurisdicciones;*
- *Información relacionada con el riesgo cibernético, relevante para el sector financiero o de seguros, que atrae la atención de las dos Autoridades Supervisoras;*
- *Temas sobre ciberseguridad tales como disposiciones regulatorias, acciones y medidas de supervisión en las respectivas jurisdicciones; y*
- *Los resultados de las acciones de supervisión tomadas para evaluar los controles de seguridad de la información de las Instituciones Autorizadas, incluyendo la opinión de las Autoridades Supervisoras sobre la adecuación de dichos controles.*

Sección 3

Alcances del Intercambio de Información y Cooperación Mutua

1. Alcances del Intercambio de Información

Las Autoridades Supervisoras reconocen que la comunicación entre el Supervisor de Origen y el Supervisor Anfitrión genera beneficios mutuos para el desarrollo de la supervisión a nivel consolidado y para el ejercicio de las funciones propias de cada entidad. En este sentido, la cooperación incluirá el intercambio de información, durante el proceso de autorización o licenciamiento de Establecimientos Transfronterizos (tanto en lo referido al otorgamiento y revocación de las mismas) así como en la supervisión permanente de las actividades de las Instituciones Supervisadas y de los Establecimientos Transfronterizos, bajo condiciones de confianza,



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2630-21-70541-F*

reciprocidad y confidencialidad, y en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales.

Las Autoridades Supervisoras declaran su compromiso con el cumplimiento de los principios básicos para una supervisión bancaria efectiva emitidos por el Basel Committee on Banking Supervision (BCBS) y los Principios Básicos de Seguros, Estándares, Guía y Metodología de Evaluación emitidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS) y su voluntad de cooperar entre ellas, sobre la base de la confianza mutua y entendimiento de supervisión consolidada de Instituciones Supervisadas y de los Establecimientos Transfronterizos ubicados en sus respectivas jurisdicciones.

Cabe señalar que el intercambio de información y cooperación mutua no solo se da dentro del ámbito de la supervisión a nivel consolidado que ejerce cada Supervisor acorde a su legislación, sino que también se refiere al intercambio de información sobre otros aspectos regulatorios y/o técnicos.

1.1 Respeto del proceso de Autorización o Licenciamiento, Adquisición y Cambios de Control Accionario

a) El Supervisor Anfitrión notificará al Supervisor de Origen, sin demora, las solicitudes para la autorización de la constitución o creación de un Establecimiento Transfronterizo, o para la adquisición, directa o indirecta, de un Establecimiento Transfronterizo por parte de una Institución Supervisada.

b) El Supervisor de Origen informará al Supervisor Anfitrión si la Institución Supervisada cumple sustancialmente con la Legislación o Regulación Vigente, y si puede esperarse que dicha entidad, dada su estructura administrativa y controles internos, pueda gestionar el Establecimiento Transfronterizo de una forma adecuada y en función al tamaño y complejidad de sus operaciones. El Supervisor de Origen asistirá al Supervisor Anfitrión para verificar o complementar cualquier información dada por la Institución Supervisada.

c) El Supervisor de Origen le informará al Supervisor Anfitrión acerca de su marco regulatorio, así como las principales prácticas y el alcance de la supervisión a nivel consolidado que ejercerá sobre la Institución Supervisada y sus Establecimientos Transfronterizos. De igual forma, el Supervisor Anfitrión informará al Supervisor de Origen acerca de su marco regulatorio, así como las prácticas y el alcance de la supervisión sobre los Establecimientos Transfronterizos.

d) Las Autoridades Supervisoras se consultarán antes de conceder autorización a una Entidad Transfronteriza o para evaluar cualquier adquisición de participación significativa o toma de control por parte de ésta, según lo definido por las respectivas legislaciones nacionales, en una Institución Supervisada y bajo jurisdicción de la otra Autoridad.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2630-21-70541-F

e) En la medida en que lo permita la ley o regulación de cada jurisdicción, las Autoridades Supervisoras intercambiarán información sobre la idoneidad de los posibles directores, administradores y accionistas del Establecimiento Transfronterizo que se consideren relevantes a criterio del Supervisor Anfitrión. El intercambio de información al que se hace referencia, se extiende también a los casos de toma o cambios de control mediante propiedad, gestión o participación significativa en Instituciones Supervisadas o sus Establecimientos Transfronterizos.

1.2 En relación con las actividades de supervisión sobre las Instituciones Supervisadas y los Establecimientos Transfronterizos

a) Las Autoridades Supervisoras proveerán información respecto de asuntos relevantes sobre la supervisión de las operaciones de las Instituciones Supervisadas y de los Establecimientos Transfronterizos y que sean calificados como tales en sus propias legislaciones.

b) Las Autoridades Supervisoras suministrarán cuando sea requerida, información financiera sobre los Establecimientos Transfronterizos y cuyo conocimiento pueda ser importante para la otra Autoridad Supervisora, siempre que la legislación correspondiente lo permita.

c) Las Autoridades Supervisoras responderán las solicitudes de información que mutuamente se formulen sobre sus respectivos marcos regulatorios nacionales e informar acerca de cambios importantes en éstos, en particular aquellos que potencialmente tengan un efecto significativo sobre las actividades de las Instituciones Supervisadas y sus Establecimientos Transfronterizos.

d) Las Autoridades Supervisoras acuerdan informarse mutuamente, a la brevedad y en la medida posible, acerca de cualquier evento que tenga la posibilidad de poner en peligro la estabilidad de los Establecimientos Transfronterizos o de las Instituciones Supervisadas. Cuando corresponda, se dispondrán reuniones ad-hoc para solucionar problemas de supervisión concerniente a Establecimientos Transfronterizos.

e) Las Autoridades Supervisoras suministrarán información relevante que pueda ser requerida dentro de sus procesos de supervisión. Dentro de dicha información se encuentra la siguiente, en la medida que la legislación correspondiente lo permita:

- *Los antecedentes referidos a la solidez financiera de una Supervisada (incumplimiento de suficiencia de capital u otros requisitos financieros, pérdidas significativas, rápido declive en las ganancias o deterioro de la rentabilidad); los procedimientos de control sobre las Instituciones Supervisadas; los antecedentes derivados de las Inspecciones In-situ y Extra-situ, entrevistas o*



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2630-21-70541-F*

informes y las comunicaciones entre una Institución Supervisada y una de las Autoridades Supervisoras; y todo aquello relativo a normas de supervisión.

- *Los procedimientos de control sobre las Instituciones Supervisadas.*
- *Los resultados de los procesos de Inspección In-situ que efectúe la respectiva Autoridad Supervisoras en un Establecimiento Transfronterizo.*
- *Las sanciones administrativas y judiciales o cualquier otra acción formalmente aplicada al Establecimiento Transfronterizo por parte del Supervisor Anfitrión o en la Institución Supervisada por el Supervisor de Origen, si se considera que la información puede ser importante para las respectivas Autoridades Supervisoras en lo relativo a la operación de la Institución Supervisada o Establecimiento Transfronterizo. Asimismo, las medidas que se hayan impuesto en los dos últimos años y las que en adelante se llegasen a imponer a estas entidades como resultado de los incumplimientos establecidos por el respectivo Supervisor*
- *Los requerimientos y órdenes que efectúe el respectivo Supervisor, que causen un impacto en los estados financieros de la institución fiscalizada, el Establecimiento Transfronterizo, o en su funcionamiento normal.*

f) Las Autoridades Supervisoras acuerdan realizar reuniones con la frecuencia apropiada para discutir temas relativos a las Instituciones Supervisadas que tengan Establecimientos Transfronterizos en el otro país. De igual forma, las reuniones entre equipos técnicos serán debidamente coordinadas por el Supervisor Anfitrión.

g) Las Autoridades Supervisoras se informarán mutuamente y sin demora, si se enteran de una crisis incipiente en relación a cualquier Institución Supervisada con Establecimientos Transfronterizos en el otro país.

h) La información señalada en los literales precedentes se proveerá con excepción de aquella información que las Instituciones Supervisadas o Establecimientos Transfronterizos no se encuentren obligadas a remitir, no tengan permitido enviar, o que se encuentre sujeta a reserva o secreto de acuerdo a la legislación correspondiente de las Autoridades Supervisoras.

1.3. Inspecciones In-situ



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2630-21-70541-F*

1.3.1. Las Autoridades Supervisoras reconocen que la cooperación es particularmente útil en la asistencia mutua para realizar Inspecciones In-situ de Establecimientos Transfronterizos. Antes de decidir si una Inspección In-situ es necesaria, el Supervisor de Origen deberá revisar cualquier información, reporte o examen puesto a disposición por el Supervisor Anfitrión.

1.3.2. El Supervisor de Origen notificará al Supervisor Anfitrión, al menos con 30 días calendario de antelación, su intención de examinar o inspeccionar un Establecimiento Transfronterizo, e indicará el propósito y el alcance de la inspección a realizar, así como la información que requerirá para llevar a cabo la inspección, con el fin de que el Supervisor Anfitrión incorpore dicha inspección en su plan de supervisión. En caso de ocurrencia de situaciones excepcionales o de crisis, las Autoridades Supervisoras podrán acordar Inspecciones In-situ sin sujeción a las formalidades que se indican.

1.3.3. El Supervisor Anfitrión podrá permitir al Supervisor de Origen la conducción de Inspecciones In-situ en los términos de este Memorándum de Entendimiento. Las Inspecciones In-situ podrán ser realizadas por el Supervisor de Origen en coordinación con el Supervisor Anfitrión. Después de la inspección, deberá realizarse un intercambio de puntos de vista entre los equipos del Supervisor de Origen y del Supervisor Anfitrión.

1.3.4. El Supervisor de Origen compartirá con el Supervisor Anfitrión los resultados de la Inspección In-situ del Establecimiento Transfronterizo.

1.3.5. Los integrantes del equipo de inspección del Supervisor de Origen deberán mantener en todo momento el compromiso de confidencialidad conforme con lo dispuesto en la Sección 5 del presente Memorándum de Entendimiento.

1.3.6. Previa solicitud por escrito y de conformidad con la Legislación o Regulación Vigente en las respectivas jurisdicciones, las Autoridades Supervisoras acuerdan proporcionar asistencia a la Autoridad Supervisora solicitante con el fin de realizar Inspecciones In-situ a las Instituciones Supervisadas que provean servicios o procesamientos de datos a los Establecimientos Transfronterizos bajo la supervisión de la Autoridad Supervisora respectiva.

1.3.7. En situaciones en donde el Supervisor de Origen pueda estar interesado en evaluar algunos aspectos que impliquen la revisión de información protegida por el secreto bancario del país anfitrión, el Supervisor de Origen podrá encargar al Supervisor Anfitrión la revisión de temas específicos. Asimismo, los resultados de la revisión serán compartidas con el Supervisor de Origen.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2630-21-70541-F

1.4. Coordinación Continua

1.4.1. Las Autoridades Supervisoras adoptarán mecanismos para establecer una comunicación permanente que les permita tratar aspectos relacionados con las Instituciones Supervisadas y los Establecimientos Transfronterizos establecidos en las respectivas jurisdicciones, y para revisar la efectividad del presente Memorándum de Entendimiento.

1.4.2. Cuando sea conveniente, las Autoridades Supervisoras podrán organizar reuniones con el fin de resolver asuntos de relevancia en materia de supervisión relacionados con una Institución Supervisada o Establecimiento Transfronterizo.

2. Actividades Ilícitas

2.1. Las Autoridades Supervisoras están de acuerdo en cooperar en el ámbito de antilavado de activos y financiamiento del terrorismo. Para tal fin, las Autoridades Supervisoras intercambiarán la información que pueda ser relevante para sus actividades de supervisión, en la medida que lo permita la Legislación o Regulación Vigente.

Sin perjuicio de las disposiciones nacionales sobre la protección de la privacidad y de los datos personales, toda la información intercambiada por las Autoridades Supervisoras, en el ámbito del antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo será tratada confidencialmente y será utilizada exclusivamente con fines de supervisión, en la medida permitida por la Legislación o Regulación Vigente.

2.2. Las Autoridades Supervisoras tienen la determinación de cooperar eficazmente cuando identifiquen el ejercicio de actividades financieras que tengan implicancias criminales, incluyendo transacciones monetarias ilícitas, y harán el esfuerzo de compartir aquella información que pueda ser relevante para sus actividades de supervisión de conformidad con la Legislación o Regulación Vigente del país de cada supervisor.

2.3. Previa solicitud por escrito, las Autoridades Supervisoras procurarán realizar los mejores esfuerzos, de conformidad con lo que dispongan sus respectivas Legislaciones o Regulaciones Vigentes, con el fin de cooperar con la otra Autoridad Supervisora para proveerle la asistencia solicitada, en aquellos eventos en que exista la sospecha de que las Instituciones Supervisadas o los Establecimientos Transfronterizos estarían llevando a cabo actividades ilícitas.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2630-21-70541-F

3. Cooperación en el campo del intercambio de información sobre ciberseguridad.

Las Autoridades Supervisoras acuerdan cooperar en el campo del intercambio de información sobre ciberseguridad. Al respecto, siempre que lo permita la Legislación o Regulación Vigente, por su propia iniciativa o previa solicitud, podrán intercambiar informaciones sobre regulación, enfoques normativos, prácticas y tendencias en la materia, que puedan ser relevantes para sus actividades de supervisión.

Sin perjuicio de sus disposiciones nacionales sobre privacidad y protección de datos personales, toda la información intercambiada por las Autoridades Supervisoras en el ámbito de ciberseguridad se tratará de forma confidencial y se utilizará exclusivamente con fines de supervisión, en la medida permitida por la Legislación o Regulación Vigente.

4. Situaciones de Crisis

Las Autoridades Supervisoras se informarán, mutuamente y a la brevedad posible, si toman conocimiento de una crisis incipiente en relación a cualquier institución supervisada con casa matriz o establecimientos transfronterizos en el otro país, en la medida de sus posibilidades, con sujeción a los requisitos legales y los regímenes de confidencialidad aplicables a cada jurisdicción.

Ambas Autoridades Supervisoras se comprometen a cooperar, coordinar e intercambiar información en dichas situaciones. En tal sentido, sin perjuicio de proporcionar información adicional, deberán compartir el respectivo análisis del posible impacto sistémico, de liquidez y de solvencia, así como los planes de contingencia aplicables. Dichas crisis pueden incluir las derivadas de incidentes, como incidentes cibernéticos o interrupciones de los servicios financieros pertinentes (incluidos servicios tecnológicos prestados por proveedores externos) con impacto en el sector financiero y de seguros.

Sección 4

Solicitudes de Información

Las solicitudes de información o asistencia que se lleven a cabo en el marco del presente Memorándum de Entendimiento, deberán realizarse por escrito y ser remitidas por el medio más expedito que permita, en todo caso, su debida validación por parte del destinatario. En caso de urgencia, en que las Autoridades Supervisoras perciban la necesidad de una acción rápida, las solicitudes podrán ser formuladas por cualquier otro medio seguro y confirmadas por escrito con posterioridad, dentro de los 10 días hábiles siguientes.



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2630-21-70541-F*

Las solicitudes de información estarán a cargo de la Autoridad Requirente y la Autoridad Requerida responderá a dicha solicitud, lo antes posible, en los términos del presente Memorándum.

En las solicitudes de información, la Autoridad Requirente deberá especificar, entre otros, los siguientes aspectos:

a) La información o asistencia solicitada;

b) El propósito por el cual la Autoridad Requirente solicita dicha información o asistencia; y

c) En su caso, la descripción de cualquier conducta particular o bajo sospecha que haya originado la solicitud, o su conexión con el cumplimiento de las funciones asignadas a la Autoridad Requirente.

Las solicitudes de información deberán dirigirse a los funcionarios de enlace designados por las Autoridades Supervisoras para tal efecto en el Anexo N° 1 que forma parte del presente Memorándum de Entendimiento. En caso necesario, las Autoridades Supervisoras establecerán canales de comunicación complementarios que faciliten la operatividad y consultas. Cada solicitud será evaluada, caso por caso por la Autoridad Requerida a efecto de determinar si puede proporcionar la información o asistencia bajo los términos del presente Memorándum de Entendimiento, y de conformidad con la legislación nacional correspondiente

Las Autoridades Supervisoras deben informar sobre cualquier cambio en la persona de contacto listada en el Anexo N°1, tan pronto sea posible.

La información podrá ser denegada por la Autoridad Requerida, por razones previstas en la legislación del respectivo país, o bien cuando se encuentre en curso alguna investigación y la revelación de dicha información pueda afectar su desarrollo.

En el caso que la solicitud no pueda ser atendida en los términos planteados por la Autoridad Requirente, la Autoridad Requerida considerará si es posible proporcionar algún otro tipo de asistencia o bien orientar a la Autoridad Requirente para que ésta encauce su solicitud por las vías apropiadas para obtener la asistencia solicitada.



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2630-21-70541-F*

Las Autoridades Supervisoras buscarán cooperar estrechamente cuando identifiquen presuntas actividades no autorizadas, así como otras actividades financieras ilegales, del ámbito de su competencia de este memorando, y procurarán compartir información relacionada con tales actividades en los términos previstos en el presente Memorándum de Entendimiento y de conformidad con la legislación de su país.

Sección 5

Usos con Permiso y Confidencialidad

La información será compartida en la medida de lo posible y sujeta a cualquier disposición legal, incluyendo aquellas disposiciones que restrinjan su revelación. Asimismo, la solicitud o entrega de información bajo el presente Memorándum de Entendimiento podrá ser negada por motivos de interés público, seguridad nacional, o cuando su revelación pudiere interferir con una investigación en curso, lo que será debidamente informado a la Autoridad Requirente.

Cualquier información confidencial, reservada o secreta recibida de parte de una Autoridad Supervisora deberá ser utilizada únicamente para fines legales de supervisión. De conformidad con la Legislación o Regulación Vigente, cada Autoridad Supervisora conservará la confidencialidad, secreto o reserva de la información recibida al amparo del presente Memorándum de Entendimiento y no revelará tal información, salvo que sea necesario para llevar a cabo sus responsabilidades legales de supervisión, debiendo notificar inmediatamente a la Autoridad Supervisora que originó la información, indicando los motivos por los cuales se vio obligado a revelarla.

En caso de que una Autoridad Supervisora sea legalmente requerida para revelar información confidencial, secreta o reservada recibida al amparo del presente Memorándum de Entendimiento, se entiende que tal Autoridad Supervisora se compromete a preservar la confidencialidad o reserva de la información en la medida que lo permita la Legislación o Regulación Vigente. Antes de que se revele la información confidencial, secreta o reservada a terceros, y de conformidad con la Legislación o Regulación Vigente, se le notificará inmediatamente a la Autoridad Supervisora que originó la información objeto de la solicitud, indicando cuales informaciones se ve obligado a divulgar y en qué circunstancias. Las Autoridades Supervisoras deben mantenerse mutuamente informadas respecto de las circunstancias en las que están legalmente obligadas a revelar la información que conocen en el ejercicio de sus facultades.

En relación al numeral anterior, la Comisión para el Mercado Financiero, por disposición del artículo 28 inciso primero del Decreto Ley N° 3.538, en relación con el artículo 5 N°34 del citado decreto ley y el artículo 82 de la Ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, debe proporcionar información sobre las Instituciones Financieras al Banco Central de Chile y al Ministerio de Hacienda, que comprende la información confidencial que la Comisión para el Mercado



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2630-21-70541-F*

Financiero puede recibir de las Entidades Transfronterizas establecidas en el Perú. Conforme a lo anterior, y estando las Autoridades Supervisoras en pleno conocimiento de la situación mencionada en el párrafo precedente, éstas acuerdan autorizar en forma permanente a la Comisión para el Mercado Financiero para los efectos de entregar información confidencial en forma periódica, con motivo de dar cumplimiento a la exigencia legal ya descrita; debiendo la Comisión para el Mercado Financiero velar por la preservación de la confidencialidad de la información por parte del Banco Central de Chile y el Ministerio de Hacienda.

En el supuesto de que la Autoridad Requirente pretenda utilizar la información suministrada al amparo del presente Memorándum de Entendimiento para cualquier otro fin distinto del establecido en el párrafo anterior, deberá obtener el consentimiento por escrito de la Autoridad Requerida.

Para cumplir con esta obligación, las Autoridades Supervisoras deberán exigir que todas las personas que tengan acceso a esta información en el desempeño de sus tareas estén obligadas a mantener el Secreto Profesional o sujetas a la obligación legal de mantener reserva respecto de la misma.

Sin perjuicio de solicitar la autorización previa, en caso que la Autoridad Requirente se vea obligada a entregar la información recibida bajo los términos de este Memorándum de Entendimiento por requerimiento legal u orden judicial, esta deberá notificar a la Autoridad Requerida indicando los terceros a quienes entregó la información confidencial, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de la misma, así como la legislación doméstica que obliga la entrega, el propósito para el cual los terceros la utilizarán y cualquier otra información relevante.

Una vez terminada la aplicación del Memorándum de Entendimiento, las previsiones de confidencialidad continuarán siendo aplicables a la información provista al amparo del mismo antes de su terminación.

Sección 6

Interpretación

Cualquier diferencia o divergencia derivada de la interpretación o la aplicación del presente Memorándum de Entendimiento, será resuelta por las Autoridades Supervisoras de mutuo acuerdo.

Sección 7

Intercambio de Conocimientos y Cooperación Técnica



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2630-21-70541-F*

Las Autoridades Supervisoras podrán promover el intercambio de conocimientos y asistencia técnica a través de la realización de pasantías, consultorías, eventos de capacitación u otros medios, con el fin de reforzar sanas prácticas de supervisión en ambos países.

Sección 8

Aplicación, Vigencia y Modificaciones

El presente Memorándum de Entendimiento comenzará a aplicarse a partir de la fecha de la última firma y tendrá duración indefinida. Cualquiera de las Autoridades Supervisoras podrá darlo por terminado, mediante comunicación escrita dirigida a la otra parte, con treinta (30) días calendario de antelación.

Las Autoridades Supervisoras acuerdan que, a partir de la entrada en vigencia del presente instrumento, quedará sin efecto el Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación Mutua e Intercambio de Información suscrito el 13 de noviembre de 2013, entre la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y la Superintendencia de Valores y Seguros de la República de Chile.

El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Autoridades Supervisoras. Las modificaciones deberán ser formalizadas a través de comunicaciones escritas, en las que se especifique la fecha de comienzo de su aplicación.

La terminación del presente Memorándum de Entendimiento no afectará la conclusión de las solicitudes de asistencia o información en curso, a menos que las Autoridades Supervisoras lo convengan de otra forma.

Sección 9

Costos de Ejecución del Memorando

Cada Autoridad Supervisora cubrirá los costos correspondientes a las Inspecciones In-situ y a las pasantías, así como el costo de generar la información solicitada, en caso que ellos procedan. Los costos de las consultorías serán cubiertos según lo acuerden las Autoridades Supervisoras para cada caso particular, y conforme a la legislación pertinente de cada país.



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2630-21-70541-F*

Firmado en la ciudad de Lima, el de y en la ciudad de Santiago el de del año dos mil veintiuno, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente idénticos”.

Hay firmas de don Joaquín Cortez Huerta, Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero y de doña María del Socorro Heysen Zegarra, Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones de la República del Perú.

Asimismo, a continuación, se transcribe el texto íntegro del Anexo N° 1 de dicho Memorandum, cuyo tenor es el siguiente:

“ANEXO N° 1

Funcionarios de Enlace:

A.- COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO:

A.1.- Área Regulación de Instituciones Financieras

Nombre: Luis Figueroa De la Barra

Cargo: Director General de Regulación Prudencial

Dirección: Av. Libertador Bernardo O’Higgins 1449, Santiago, Chile

Correo electrónico: [REDACTED]

Correo electrónico área internacional: [REDACTED]

Teléfono: [REDACTED]

***B.- SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ:***

B.1.- Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas

Nombre: Jorge Mogrovejo

Cargo: Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas

Dirección: Calle Los Laureles 214 San Isidro – Lima - Perú

Correo electrónico: [REDACTED]



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2630-21-70541-F

Teléfono: [REDACTED]

B.2.- Superintendencia Adjunta de Seguros

Nombre: Carlos Izaguirre

Cargo: Superintendente Adjunto de Seguros

Dirección: Calle Los Laureles 214 San Isidro – Lima – Perú

Correo electrónico: [REDACTED]

Teléfono: [REDACTED]

2º **DÉJESE** constancia que, por razones de buen servicio, el memorándum aprobado en el resuelto anterior entró en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Anótese, Comuníquese y Archívese.


JOAQUÍN CORTEZ HUERTA
PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2630-21-70541-F